

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, noviembre 20 de 2023. Informo a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 2405

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00424-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Adriana Ordoñez
Demandado: Héctor Hugo Rivera Gonzales

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado demanda dentro del asunto de la referencia y una vez examinada la misma y sus anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1.- Se refiere en el No 1° de los hechos que la pareja contrajo matrimonio civil, dato que no concuerda con los hechos y anexo aportado como prueba, dado que el matrimonio es de orden religioso y así deberá indicarse en dicho punto.

2.- En los hechos de la demanda se refiere que las causales que se alegan son *conducta deshonrosa y relaciones sexuales extramatrimoniales por parte del señor HECTOR HUGO RIVERA GONZALEZ*; sin embargo, debe indicarse concretamente cuales causales de las consagradas en el art. 154 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992, son las que configuran los hechos descritos.

3.- Conjuntamente con lo anterior, es necesario que las referidas causales se sustenten en debida forma, con la explicación de tiempo, modo y lugar y demás detalles que sean necesarias para su examen y valoración posterior.

4.- Es necesario dar cumplimiento al art. 82 No. 6° del C.G del P, en cuanto que es requisito formal de la demanda, la petición de las pruebas que pretenda hacer valer, ya que solo se han aportado documentos que acreditan el estado civil de las partes.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante, a la abogada SANDRA PATRICIA RIOS CHACÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.322.421 y T.P. No. 330934 del Consejo Superior de la Judicatura, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 194 de hoy 21/11/2023.

MA DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1e1a587ad647283a032934269bdf019e8a47138c9f3ec89370c2aa1189eef8**

Documento generado en 20/11/2023 05:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>